



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3347029

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00302-00
CUADERNO: 1
CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Se decide la Consulta del acto administrativo de carácter definitivo de fecha diecinueve (19) de octubre de 2018, proferido por la Comisaría **Cuarta de Familia** de esta ciudad, y contentivo de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante **MARTHA QUINCHE PINEDA**, en contra del señor **GUSTAVO CONTRERAS FANDIÑO**.

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del nueve (09) de junio de 2014, la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, se pronunció, de fondo, respecto a la medida de protección 213-14 RUG 1270-14, siendo accionante **MARTHA QUINCHE PINEDA** en contra de **GUSTAVO CONTRERAS FANDIÑO**, habiéndose ordenado, lo siguiente:

Como medida de protección definitiva, a favor de la accionante y en contra del accionado, abstenerse de causar agresiones de carácter físico, verbal, psicológico, emocional o amenaza, retaliación, ofensa, ultraje, humillación, persecución o insulto, en contra de aquella y de no protagonizar escándalos o discusiones en la vivienda o cualquier lugar donde se encuentre la misma, en forma personal, por teléfono o cualquier medio; se ordenó, al accionado, de carácter obligatorio, a asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico, para que adquieran herramientas que les permitan el control de impulsos, pautas de respeto; sin perjuicio de las acciones penales que acarreen dichas conductas; se le Advirtió al incidentado, que el incumplimiento de las medidas impuestas, conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 12° de la Ley 575 de 2000; se fijó fecha de seguimiento; se le hizo saber a las partes, que las medidas de protección adoptadas, tendrán vigencia en el tiempo, mientras se mantengan las circunstancias que les dieron origen; igualmente, que deberán informar cualquier cambio de residencia, Art. 7 Decreto 4799 de 2011.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor, señor **GUSTAVO CONTRERAS FANDIÑO**, por acto administrativo del diecinueve (19) de octubre de 2018, después de practicar algunas pruebas, la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. Declarar probado el incumplimiento a la medida de protección interpuesta por ese despacho, por parte del incidentado.
2. Imponer como sanción al infractor **GUSTAVO CONTRERAS FANDIÑO**, multa equivalente a **DOS (02)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, acorde con lo previsto en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996.
3. Informar que, contra la medida complementaria ordenada, procede el Recurso de Apelación, sin embargo, la misma quedo en firma al no haberse propuesto ningún recurso.
4. ADVERTIR al incidentado, que si el incumplimiento a la medida se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta y cuarenta y cinco días.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca a voces, el pueblo Colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito, prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando, así, a las personas, recurrir a medios civilizados, para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales y evitar, en lo posible, la respuesta violenta.

Analizadas, en conjunto, las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, acorde con lo establecido en el Art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 9º de la Ley 575 de 2000, se establece qué: “(...)... *Si el agresor no compareciere a la audiencia, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”, normativa que fuere aplicada, teniendo en cuenta que el incidentado, fue correctamente notificado.

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha diecinueve (19) de octubre de 2018, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado, para lo de su cargo.

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 056
HOY: mayo 14 de 2021.
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria